Corrientes, 16 de Mayo de 2019.-

**Ref.: INCONSTITUCIONALIDAD DEL PUNTO 14 DEL ACUERDO Nº 11/19 Y SU PROTOCOLO DE JUICIOS POR AUDIENCIAS DE CORRIENTES –PROCESOS CIVILES Y COMERCIALES, LABORALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**VISTOS:**

 El Acuerdo Nº 11/19, del día 7 de mayo, el cual en su punto 14 resuelve implementar el denominado *“Protocolo de juicio por audiencias de Corrientes - Procesos Civiles y Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativos”,* y que se aplicará a todos los procesos de conocimiento que se abran a prueba con posterioridad al 01 de junio de 2019.

**Y CONSIDERANDO:**

I- Que, como lo dispone el art 15 de la Constitución de la Provincia de Corrientes: *“Los poderes y funcionarios públicos no pueden delegar, bajo pena de nulidad, las facultades o atribuciones que esta Constitución y las leyes les confieren, salvo los casos de excepción previstos en las mismas. Siendo limitadas estas facultades, ninguna autoridad las tiene así extraordinarias ni puede pedirlas, ni se le concederán por motivo alguno”.*

II- Que, según la Constitución de la Provincia en su artículo118 inc. 19) es atribución del Poder Legislativo “*dictar las leyes de organización de los Tribunales y de procedimientos judiciales*.”

III- Que por el Art.189: *“El Superior Tribunal debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y podrá proponer en forma de proyecto las reformas de procedimientos y organización que tiendan a mejorarla”*

IV- Que, con lo resuelto por Acordada en el punto 2º) del RESUELVO en cuanto aprueba un “Protocolo” que introduce modificaciones a normas procesales vigentes, el Superior Tribunal de Justicia desvirtúa el principio de la división de las funciones gubernativas y la correlativa asignación de cada una de ellas a órganos distintos e independientes .

V- Que, en efecto este Colegio si bien comparte los fundamentos que llevan a propiciar la implementación de la oralidad efectiva en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos, ya que indudablemente esto logrará contribuir y propiciar un mejor servicio de justicia en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes, objeta de manera categórica el modo escogido para su implementación, esto es a través de un Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia ya que tanto la Acordada como el “Protocolo” violan especialmente normas de raigambre constitucional (Arts. 15; 118 inc. 19, 189 Constitución de la Provincia de Corrientes) al modificar normativa vigente, como por ejemplo los arts. 125, inc. 5 y 426 del CPCC, art 52 de la ley 3540, entre otros.

VI- Que por el principio de división de poderes, como derivación directa del sistema republicano de gobierno, núcleo esencial de nuestra constitución política, el Poder Legislativo sanciona, modifica o deroga las leyes, el Poder Ejecutivo las ejecuta y el Poder Judicial las interpreta y aplica sólo en pleitos concretos y con un alcance estrictamente limitado a éstos.

En tal sentido la CSJN ha expresado en diferentes fallos que: *“La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas ("Nicosia" 316: 2940).”*

“*La mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros* (Voto del Dr. Antonio Boggiano en "Della Blanca" 321: 3123).

*“La libertad se vería amenazada si los poderes ejercieran facultades no concedidas; si hay algo que ha consagrado la Constitución, y no sin fervor, es la limitación del poder del gobierno. La Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados* ("Bussi" 330: 3160).

*“El sistema republicano de gobierno no está fundado en la posibilidad de que cada uno de los tres poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales* ("Soria" 319: 2641).

VII- Que, remarcamos la implementación de la oralidad efectiva en los procesos Civiles y Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativos debe ser efectuada dentro del marco de legalidad que debe imperar en todos los ámbitos de actuación de un Poder del Estado, respetuoso del principio de división de poderes que las provincias se han comprometido a garantizar (arts. 5, 116 y 117 de la Constitución Nacional).

La Constitución de la Provincia de Corrientes *-al igual que la Constitución Nacional Argentina-* establece y delimita los poderes de las autoridades que conforman su gobierno y fija una interrelación equilibrada de funciones, propio del sistema republicano que contiene en su mecánica interna la imposición a cada uno de ellos no sólo a cumplir la Constitución en la órbita de su respectiva competencia, sino también a promover el cumplimiento de aquélla por los otros poderes.

VIII- Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, quien por Acuerdo Nº 11/19, del día 7 de mayo, el cual en su punto 14 resuelve implementar el denominado “Protocolo de juicio por audiencias de Corrientes- Procesos Civiles y Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativos”, y que se aplicará a todos los procesos de conocimiento que se abran a prueba con posterioridad al 01de junio de 2019 -*hoy cuestionado por este Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial ya que la misma excede a sus facultades de organización, funcionamiento y orden de los juzgados-* no puede arrogarse las facultades que naturalmente corresponden al Poder Legislativo, puesto que con la misma lógica caeríamos en el absurdo de considerar que la Legislatura Provincial podría anular sentencias, lo que a todas luces es inconcebible.-

IX- Que lo expuesto precedentemente ha sido el criterio de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando dejó sentado que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, estándole vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades.

Por todo ello el Directorio de este Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial de Corrientes

**RESUELVE:**

1º) Solicitar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que deje sin efecto el punto 14º) del Acuerdo Nº 11/19, del día 7 de mayo, el cual resuelve implementar el denominado *“Protocolo de juicio por audiencias de Corrientes - Procesos Civiles y Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativos”*, por ser el mismo manifiestamente anticonstitucional, hasta tanto el Poder Legislativo de la provincia sancione las normas pertinentes, caso contrario este Colegio Público de Abogados se verá obligado a promover las acciones legales pertinentes a fin de que se declare su inconstitucionalidad.

2º) Remítase copia de la presente resolución al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Sr. Presidente de la Legislatura, al Sr. Gobernador, todos ellos de la provincia de Corrientes, a los restantes Colegios de Abogados de la Provincia de Corrientes y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), a los fines que estimen corresponder.

3º) Regístrese, dese a publicidad y oportunamente archívese.